

Excepciones previas, contestación de la demanda y llamado en garantía.

Carlos Humberto Restrepo Arango <chrestrepo@gmail.com>

Lun 11/10/2021 9:09 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; thelmy_2006 <thelmy_2006@yahoo.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

00 Excepciones Previas y anexo (21f).pdf; 00 Contestacion de la demanda y anexos (41f).pdf; 00 Llamado en garantia y anexos (62f).pdf;

SEÑOR

JUEZ DOCE CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Radicado	76001310301220200006500
Demandante	MARLON EDISON CARDONA GUTIÉRREZ y otros
Demandados	FLOTA MAGDALENA y otros
Proceso	Verbal – R. C. C.

Cordial saludo,

Comendidamente me permito arrimar al despacho memoriales con cargo al proceso, contiene tres archivos en PDF, (Excepción previa 21 folios, Contestación demanda 41 folios y llamado en garantía 62 folios)

--

Carlos Humberto Restrepo Arango
Abogado

Este mensaje y los archivos anexos son confidenciales, privilegiados y/o protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario. Su reproducción, distribución, lectura y uso están prohibidos a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido, o no es de su utilidad por favor ignóralo y elimínalo.

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado	76001310301220200006500
Demandante	MARLON EDISON CARDONA GUTIÉRREZ y otros
Demandados	FLOTA MAGDALENA y otros
Proceso	Verbal – R. C. C.

Asunto: **Excepciones Previa**

1. DEMANDANTE:	MARLON EDISON CARDONA GUTIÉRREZ y otros
Email:	thelmy_2006@yahoo.com

2. DEMANDADOS:	FLOTA MAGDALENA S. A
Identificación:	Nit: 860.004.838-3
Domicilio del demandado:	Bogotá
Dirección para Notificación:	Dg 23 No. 69 60 Of 202 del Municipio de Bogotá
Representante legal:	ARMANDO PUERTO POLANÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.233.318 quien se localiza en la Dg 23 No. 69 60 Of 202 del Municipio de Bogotá
Email:	gerencia@flotamagdalena.com.co .

APODERADO	CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO
Documento de identificación:	C.C. 8.461.110
Tarjeta profesional:	No. 200.055
Dirección para notificaciones:	Calle 128 B sur N° 53 – 61 Of 507 Medellín
Número Telefónico:	Móvil: 319 325 93 24
Dirección de correo electrónico:	chrestrepo@gmail.com

CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, abogado, identificado como quedo dicho, obrando en calidad de representante judicial de FLOTA MAGDALENA S.A.S, comedidamente me permito presentar excepción previa en contra de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA CONTROVERSIA, SEGÚN LA CALIFICACIÓN DEL TIPO DE ACCIÓN SUSTANCIAL DE RESPONSABILIDAD QUE RIGE AL CASO.

1.1. Fundamento factico:

1.1.1. De acuerdo con los hechos traídos por el demandante, esta demanda tiene su origen en unas lesiones causadas al señor MARLON EDISON CARDONA GUTIÉRREZ, mientras se desplazaba como pasajero en un bus Afiliado e Flota Magdalena S. A.

- 1.1.2. En la parte introductoria de la demanda, el demandante afirma que instaura “demanda ordinaria declarativa verbal de mayor cuantía por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en razón a contrato de transporte de personas”; lo que es consecuente con los hechos de la demanda.
- 1.1.3. En la primera pretensión, el demandante solicita se declare que “incumplieron con la obligación contractual de conducir sano y salvo al pasajero señor MARLON EDINSON CARDONA GUTIÉRREZ, con cedula número 94.402.711 de Cali V, al producirse el accidente de tránsito”
- 1.1.4. En el auto admisorio de la demanda, en su parte resolutive y al designar el tipo de proceso, El despacho, lo anuncia como de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”

1.2. Consideraciones propias:

Es equivocada la adecuación de la controversia, según la calificación del tipo de acción sustancial de responsabilidad que rige al caso, esto como se dijo, se trata de una acción derivada del reclamo de unos perjuicios causados a la persona, en su condición de pasajero, por lo que no se puede enmarcar dentro de este tipo de responsabilidad extracontractual.

Además, esto iría en contra de lo solicitado por el demandante quien desde un principio hace alusión a la responsabilidad derivada del contrato, lo cual está a tono con la descripción fáctica.

Afectando igualmente el debido proceso en contra del demandado.

1.3. Fundamento Jurisprudencial

Al respecto se trae a colación apartes de la sentencia (SC780-2020;01/03/2020). Al resolver un caso similar.

“Pasajera y su hijo pretenden -por vía extracontractual- la indemnización de perjuicios, por deformidad física permanente que afecta el rostro de la madre. La Sala Civil precisa que la responsabilidad que se reclama corresponde a un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual. La adecuación de la controversia, según la calificación del tipo de acción sustancial de responsabilidad que rige al caso, es un deber obligación del juez -al momento de interpretar el libelo- ante la equivocación del demandante en la elección del tipo de acción, bajo el postulado iura novit curia. Conformación de enunciados calificativos para orientar la decisión judicial. Diferencia entre la acumulación de pretensiones y la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Art. 42 inciso 5º CGP (SC780-2020;01/03/2020”).

Por lo tanto, solicito del despacho la adecuación de la controversia, según la calificación del tipo de acción sustancial de responsabilidad que rige al caso, esto es RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL CONTRATO

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

2.1. Fundamento factico:

Si bien es cierto que el demandante nomina el texto de la demanda como de responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cierto es que los hechos dan cuenta que se trata de un proceso que se debe tramitar por la cuerda de la responsabilidad derivada del contrato de transporte. Y, por demás **En la primera** pretensión, el demandante solicita se declare que “incumplieron con la obligación contractual de conducir sano y salvo al pasajero señor MARLON EDINSON CARDONA GUTIÉRREZ, con cedula número 94.402.711 de Cali V, al producirse el accidente de tránsito”.

Por su parte en las demás pretensiones, solicita la declaratoria de responsabilidad solidaria de los demandados en el pago de los perjuicios, con ocasión de la primera declaratoria, es decir, el incumplimiento del contrato de transporte.

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante, Flota Magdalena ha sido demandada en solidaridad por la responsabilidad civil Contractual derivada de las acciones del señor HERNANDO PASCUAS, conductor del vehículo siniestrado, que impidió que se cumpliera a cabalidad con la obligación de transportar al hoy demandante; Es decir que, para Flota Magdalena se trata de una Acción Civil Contractual solidaria, derivada del contrato de transporte.

De acuerdo al relato del señor MARLON EDISON CARDONA GUTIÉRREZ, abordó el vehículo para ser transportado desde la ciudad de Cali al municipio de Buenaventura el día **06 de enero de 2017** luego de que, según él, compro el tiquete de viaje.

El tiquete fue comprado para la ruta Cali-Buenaventura y debería llegar a su destino a las 03:00 de la tarde, momento en el que terminaría la obligación de transporte.

Desde la ocurrencia del accidente, 06 de enero de 2017, al momento de la presentación de la demanda el día 12 de marzo de 2020, transcurrieron un total de 3 años – 2 meses y 5 días.

Suspensión de la prescripción:

De conformidad con el artículo 21 de la ley 640 de 2001, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende** el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. **Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable**

Para su interpretación **(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310302720070014301, dic. 18/13, M. P. Fernando Giraldo)**

“Bajo el artículo 21 de la [Ley 640 del 2001](#), la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y caducidad, pero no los interrumpe.

Así lo afirmó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que **la interrupción civil es un acto formal que emerge únicamente en los casos previstos en la normativa.**

De esa manera, **ese escrito no suprime el tiempo recorrido por tales figuras, sino que lo paraliza hasta que se resuelva el conflicto**, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia en los casos pertinentes, o venza el lapso de tres meses, señaló el alto tribunal.

Si bien dicha conciliación es obligatoria en procesos como el ordinario, **la suspensión de tal plazo no genera consecuencias lesivas para los intereses de las futuras partes**, debido al carácter temporal y delimitado de aquella, explicó la corporación”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en este caso se presentó solicitud de conciliación se tendría en cuenta el periodo durante el tiempo que estuvo suspendida la prescripción, es decir desde el momento de la presentación de la solicitud de conciliación y hasta el día siguiente a la fecha en la que se suscribió el acta de no acuerdo, así:

Según lo dicho por el demandante en el hecho 25 y que consta en el acta aportada con la demanda obrante a folio 86 y que nuevamente se anexa, se tiene que la solicitud de conciliación se presenta el 20 de diciembre de 2018, y fue suscrita por las partes intervinientes el 11 de marzo de 2019, con resultado negativo, a partir del día siguiente se reanudaron los términos de la prescripción, y se habría la oportunidad para presentar la demanda ante la jurisdicción civil, Lo que indica que la prescripción **se suspendió por un lapso de 2 meses y 22 días**, los cuales se descuentan al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho y la presentación de la demanda, lo que arroja un total de 2 años 11 meses y 19 días

Fecha de ocurrencia del hecho	06 /01/ 2017	
Presentación de la demanda	12 de marzo de 2020	Total 3 años, 2 meses – 5 días (1160 días)
	Tiempo de suspensión	
Presentación conciliación	20 de diciembre de 2018	
Fecha de suscripción	11 de marzo de 2019	2 meses y 22 días(81 días)
Total tiempo neto desde la ocurrencia del hecho hasta la presentación de la demanda		2 años, 11 meses y 9 días.

Es decir, con la presentación de la solicitud de conciliación se suspendió temporalmente los términos de la prescripción, Pero el desinterés del demandante hizo que los términos continuaran y lo que ocurrió fue que, efectivamente opero el fenómeno prescriptivo, lo que imposibilita al actor para impetrar la acción resarcitoria derivada del contrato de transporte, situación que se equipara a la caducidad de la acción de reparación.

Esto ocurre, tanto para el afectado directo, como para su núcleo familiar, quienes también pretenden ser indemnizados, ya las causas de su reclamación son las mismas, derivadas del incumplimiento en el contrato de transporte.

2.1.1. Fundamento normativo:

Código de comercio: Artículo 993.

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

Código Civil Colombiano: artículo 2535.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículos 21 y 35 de la ley 640 de 2001

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310302720070014301, dic. 18/13, M. P. Fernando Giraldo sobre la suspensión de la prescripción.

2.1.2. Consideraciones propias:

De conformidad con lo visto anteriormente, se tiene que la acción civil contractual derivada del contrato de transporte, en contra de mi representada ha prescrito por el transcurrir del tiempo, por lo que inexorablemente deberá prosperar esta excepción planteada y declararse la terminación anticipada del proceso; por lo que así se solicita.

3. PRUEBAS:

Solicito sean tenidas en cuenta las documentales aportadas por el demandante.

4. ANEXOS:

- 4.1. Poder conferido por el Representante legal con reporte de trazabilidad.
- 4.2. Copia del acta de conciliación.

Del señor Juez, cordialmente.



Carlos Humberto Restrepo Arango
C. C. 8.461.110 de Fredonia.
T. P. No 200055 del C. S. J.



SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

NIT. 860.004.838-3

Radicado	76001310301220200006500
Demandante	MARLON EDISON CARDONA GUTIÉRREZ y otros
Demandados	FLOTA MAGDALENA y otros
Proceso	Verbal – R. C. C.

Asunto: **Poder especial**

Yo, **ARMANDO PUERTO POLANÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.233.318 de Neiva, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., actuando en calidad de gerente y representante legal de la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A. con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT 860.004.838-3, por medio de este escrito, confiero poder especial al doctor **CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO**, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 200055 del Concejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía N° 8.461.110 de Fredonia, Para que represente los intereses de la compañía, en el proceso de la referencia y en general para que tramite y lleve hasta su terminación, la representación Procesal

Consecuente con lo referido, otorgo al apoderado las facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del proceso y en especial faculto a este para contestar la demanda, proponer excepciones y todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses del representado, y para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, delegar, reasumir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento del presente mandato.

Solicito, por lo tanto, reconocer personería al apoderado, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

La dirección electrónica del abogado, para todos los efectos es: chrestrepo@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

ARMANDO PUERTO POLANÍA
Gerente General
Flota Magdalena S.A.



SC 7308-1



VIGILADO
SuperTransporte



Carlos Humberto Restrepo Arango <chrestrepo@gmail.com>

Poder proceso 2020-00065

1 mensaje

Juridica Flota Magdalena S.A. <juridica@flotamagdalena.com.co>
Para: Carlos Humberto Restrepo Arango <chrestrepo@gmail.com>

10 de octubre de 2021, 20:58

Cordial saludo Dr Restrepo,

Adjunto poder requerido

--

Cordialmente,

Coordinación Departamento Jurídico



Poder.pdf
255K



86

CENTRO DE CONCILIACION
UNDAFAS

1

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5539 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
/espanol.geocities.com/fundafas
Cali - Colombia

DE CONCILIACION FUNDAS
RESOLUCION NO. 1101 DE DICIEMBRE 27 del 2002
POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Fecha de Solicitud: Diciembre 20 del 2018
Fecha de Audiencia: Febrero 1 del 2019
Marzo 11 del 2019

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 11 días del mes de Marzo del 2019, siendo las 10:30 A.M. ante mi MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA O. mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 36.149.859, expedida en Neiva (Huila), portadora de la Tarjeta Profesional Número 77952 del (C.S.J), obrando en calidad de **CONCILIADORA**, debidamente autorizada por la **DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL FUNDAS**, con el número de registro inscrito bajo el código No. 1141-0328, en uso de las facultades que me otorga la Ley de conformidad con la Ley 23 de 1991 y la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones y en ejercicio de la Facultad Conciliadora, quien actuó guiada por los principios de imparcialidad, equidad y justicia, en la presente causa y con el fin de dirigir, orientar, adelantar y tramitar esta diligencia de Conciliación se citaron a las siguientes personas con el fin de adelantar el trámite de conciliación.

PARTES ✓

Convocantes:

MARLON EDINSON CARDONA GUTIERREZ, con C.C. No. 94.402.711 de Cali, con domicilio en la Calle 16 No. 61-24 Unidad Residencial Torremolinos Apartamento M 251 de la ciudad de Cali.

JUDY PIEDAD LOPEZ VALENCIA, con C.C. No. quien obra en calidad propia y en representación de sus hijo menor JUAN MANUEL CARDONA LOPEZ, con domicilio en la Calle 16 No. 61-24 Unidad residencial Torremolinos Apartamento M 251 de la ciudad de Cali.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

18



CENTRO DE CONCILIACIÓN
UNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edf. Garcés
Teléfono: 896 2597
899 5639 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
/espanolgeocities.com/fundafas
Cali - Colombia

2

MARIA EUGENIA GUTIERREZ PAZMIÑO con C.C. No. 31.263.875 de Cali; en la Calle 16 No. 61-24 Apartamento L 148 Unidad Residencial Torremolinos de la ciudad de Cali.

APODERADA DE LOS COVOCANTES:

THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, mayor de edad, vecina de Cali V, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.880.469 de Florida V, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 85451 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONVOCADOS:

HERNANDO PASCUAS, con C.C. No. 16.591.352 de Cali, en calidad de conductor

MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA, con C.C. No. 16.685.495 en calidad de propietario de vehículo.

FLOTA MADGALENA S.A, con Nit. No.860004838-3, representada por el Señor **GUSTAVO ENRIQUE SUAREZ PUENTES**, con C.C. No.6.752.616 de Tunja, quien otorga poder amplio y suficiente al Dr. **JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA**, con C.C. No.16.736.251 con T.P. No.64393, quien otorga poder a la Dra. **MARCELA VALENCIA GARCIA**, con C.C. No. 1.107.078.627 y T.P. No.277894 del C.S. de la Jud.; la apoderada Judicial obra en calidad de **APODERADA JUDICIAL** de los señores **MIGUEL ANTONIO CARDENAS** y **HERNANDO PASCUAS**

CONVOCADADO

SBS SEGUROS S.A., representada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá con T.P. NO. 39116 del C.S de la Jud., quien otorga poder a la Dra. **LINA MARCELA PATIÑO ARIAS** con C.C. No. 1.144.069.533 y T.P. No. 299231 del C.S. de la Jud., con domicilio en Calle 36 N No. 6 A-65 Edificio World Trade Center piso 21.



87

3

UNIDAD DE CONCILIACIÓN
UNDAFAS
Calle 11 No. 1-87
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
/espanol.gacities.com/fundafas
Cali - Colombia

CONCILIADORA

MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA O, CC No 36.149.859 T.P. No 67716 del (C.S.J), obrando en calidad de CONCILIADORA con código No. 1141-0328.

MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia CIVIL en presencia de la Conciliadora Doctora **MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA O,** quien está habilitada para ejercer la función de conciliador. Acto seguido la conciliadora instala la audiencia de conciliación explicando los alcances y consecuencias de la conciliación.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICION:

PRIMERO: el señor **MARLON EDINSON CARDONA GUTIERREZ,** el día 6 de enero de 2017, previa cancelación de su pasaje, abordo un vehículo de transportes, con el fin de que lo transportaran del municipio de Santiago de Cali al municipio de Buenaventura Valle.

SEGUNDO: a eso de las 10 am, aproximadamente, al desplazarse el vehículo por la altura de la vía que de Buga conduce hacia buenaventura, en el kilómetro 1+200 en la localidad o comuna la Ginea, el conductor del vehículo hace una maniobra peligrosa, y sin la prudencia debida, avanza el vehículo, estrellándose con otro, ocasionado un accidente de tránsito del cual resultó seriamente lesionado el afectado directo relacionado en esta solicitud de conciliación.

TERCERO: El vehículo en el cual se desplazaba mi representado, afectado directo, era un vehículo de transporte público, con placa número WHU 467, conducido por el señor HERNANDO PASCUAS, de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA, y afiliado para su actividad a la empresa de transportes FLOTA MAGDALENA S.A.

CUARTO: Habiendo ocurrido el accidente, el señor MARLON EDINSON CARDONA GUTIERREZ, por la gravedad las lesiones sufridas por consecuencia del mismo, debió ser trasladado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, donde recibió sus primeras atenciones médicas y luego fue trasladado a la



UNION DE CONCILIACION
UNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Call
E-mail
fundafas@yahoo.com
/espanol.geocities.com/fundafas
Call - Colombia

4

CLINICA VALLE DEL LILI de este municipio, donde se continuo con sus tratamientos y recuperación.

QUINTO: Las lesiones directas sufridas en la humanidad del señor MARLON EDINSON CARDONA GUTIERREZ, fueron determinadas por los médicos como pluripatología, enfermedad índice secuelas de accidente de tránsito a discriminar así:

1. trauma cráneo encefálico, TCE severo por accidente de tránsito con secuelas neurológica Hemiparesia derecha, presento hemorragia intracelebrar severa.
2. Trauma toracoabdominal con ira+rabdomiolisis.
3. fractura de Arco cigomático izquierdo.
4. trastorno de la visión, disminución de agudeza visual en ojo izquierdo, lugar donde se recibió el TCE con ocasión al accidente de tránsito.

SEXTO: con ocasión a las lesiones directas sufridas por el señor MARLON CARDONA, por el accidente, se han generado igualmente las siguientes patologías:

1. trastorno de la visión, disminución de agudeza visual en ojo izquierdo, lugar donde se recibió el TCE con ocasión al accidente de tránsito.
2. Discapacidad catastrófica secundario a TCE severo en accidente de tránsito.
3. Cuadro de tinitus+sensación de vértigo.
4. Trastorno afectivo asociado.

SEPTIMO: con ocasión al accidente de transito el señor MARLON CARDONA, estuvo internado hospitalariamente por 26 días, donde presento cuadro de coma por 15 días, y en ocasión al mismo tuvo que pasar por diferentes tratamientos y cirugías que le causaban grandes martirios, pero necesarios su recuperación, estando incapacitado para laborar todo este tiempo, pues hasta la fecha de hoy está recibiendo asistencia médica en su casa.

OCTAVO: Por el accidente en mención el señor MARLON CARDONA, tendrá secuelas neurológicas entre otras por el resto de su vida, las cuales le generan una discapacidad, que le impedirán el seguir desempeñando su vida laboral, y por ende poder cotizar para efectos de pensión por vejez.

NOVENO: El señor Marlon Cardona es administrador de negocios, y ha desempeñado sus funciones de



88

5

UNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
/espanol.geocities.com/fundafas
Cali - Colombia

manera independiente, de manera muy irregular eso si, motivo por el cual a la fecha del accidente no se encontraba cotizando para efectos de seguridad social, pues no contaba con suficiente liquidez para tal fin, y se encontraba en calidad de beneficiario de su esposa JUDY PIEDAD LOPEZ, para efectos de salud por en la EPS CONFENALCO.

DECIMO: El señor Marlon Cardona, desde la fecha del accidente a la fecha no ha podido desempeñar funciones laborales para su subsistencia y la de su familia, pues las secuelas neurológicas se lo han impedido, pues no puede ni siquiera reconocer el valor nominal de un billete, no puede desplazarse o hablar normalmente, sufre de olvidos constantes etc.

OCTAVO: las consecuencias sufridas por el señor Marlon Cardona con ocasión al accidente de tránsito aquí referido, le ha causado grandes perjuicios igualmente en su estado marital, pues por su estado ha perdido la manera normal de su intimidad con su esposa, con quien no ha podido volver a estar íntimamente con ella, generando situación de hostilidad, falta de apego, amor, con lo que han tenido que lidiar, en incluso recibir atención psicológica para superar estas situaciones que afectan su vida en pareja y familiar.

NOVENO: El señor Marlon Cardona, ha sido un pilar para su familia, pues le ha brindado su apoyo económico y moral, por ejemplo ha sido quien ha criado y velado por la vida de su hermano menor DAVID ALEJANDRO CARDONA, por quien ha respondido en su alimentación, estudios, salud etc., al igual con su madre MARIA EUGENIA GUTIERREZ, y que no decir de su hijo y esposa, por tanto con esta situación, este grupo familiar se ha visto y se ve seriamente afectada, tanto económica como moralmente, pues por un lado el afectado directo ha tenido que sufrir físicamente los dolores por las lesiones y recuperación de los mismas, mas su padecimiento psicológico de tener que verse en ese estado sabiendo de que se encontraba en buen estado de salud y estéticamente, y hoy enfrentarse a tales padecimientos, es saber que no puede ayudar y apoyar a su familia para su propio sostenimiento y el de ella, cuando si lo podía hacer antes de terrible accidente, por el otro lado su familia o afectados indirectos quienes han tenido que sufrir la angustia y la impotencia de ver sufrir a su ser

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



UNION DE CONCILIACION
UNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Cali
E-mail:
fundafas@yahoo.com
fspanol.geocities.com/fundafas
Cali - Colombia

6

querido, el dolor moral que eso implica, además de tener que sufrir la falta de apoyo económico que este les podía brindar, y esto es solo parte de lo que se puede imaginar uno que esta familia sufre y ha sufrido con la situación que gratuitamente se les presento.

DECIMO: En la fiscalía seccional 155 de Dagua V, se está llevando la investigación por hechos similares en mención, pues existen otros afectados incluso existe una víctima que perdió la vida en los mismos hechos, y en dicha investigación, reposan todas las pruebas de los hechos.

DECIMO PRIMERO: El señor HERNANDO PASCUAS, no tuvo la pericia y prudencia necesaria al conducir, para evitar el accidente de tránsito, y con su actuar desconoció los protocolos necesarios al conducir un vehículo y ejercer esta actividad catalogada como de alto riesgo.

DECIMO SEGUNDO: el vehículo por el alto riesgo y peligro que genera su actividad, y por ser de servicio público, cuenta con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que respondan por los perjuicios de los hechos.

DECIMO TERCERO: El señor Marlon Cardona y su esposa Judy Piedad López, han tenido que sufragar varios gastos tales como pagos de copago en la clínicas, gastos de combustible para transporte de a los centros hospitalarios para la atención y visita de los familiares al paciente a los centros hospitalarios, gastos de medicamentos, medias de recuperación, alquiler de cama, pago de contratación de enfermera que ayudará en la recuperación del señor Marlon Cardona cuando fue llevado a casa, etc, todos estos gastos tendientes a la recuperación del afectado directo, y los que fueron sufragados por el matrimonio Cardona- López.

2. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

Tiene como objetivo la presente solicitud de conciliación, la subsanación de las siguientes diferencias:

- 1.1 Que se cancele solidariamente por parte del señor HERANDO PASCUAS, mayor de edad, de esta vecindad, en calidad de conductor del vehículo, el



89

7

señor MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA, mayor de edad, de esta vecindad, en calidad de propietario del vehículo y LA EMPRESA DE TRANSPORTES FLOTA MAGDALENA S.A, representada legalmente por su gerente, mayor de edad y vecinos de este municipio, o por quien hagan sus veces, a los citantes todos los perjuicios materiales, morales, fisiológicos y patrimoniales, presentes y futuros, objetivos y subjetivos, los cuales se tasan así:

1.1.1 perjuicios materiales:

A.daño emergente:

- para el señor MARLON EDINSON CARDONA GUTIERREZ la suma de \$7.387.035.
- Para la señora JUDY PIEDAD LOPEZ VALENCIA, la suma de \$ 2.757.948

Valores estos representados en los gastos médicos, clínicos, quirúrgicos, copagos, farmacéuticos, gastos de combustible para transporte, gastos de honorarios de enfermera o ayudante en casa y en general en todos los gastos que tuvieron que sufragar tanto el afectado directo como su esposa, para enfrentar la recuperación del primero.

B- LUCRO CESANTE PRESENTE:

- Se debe de cancelar al señor MARLON EDINSON CARDONA GUIERREZ, la suma de \$17.705.208, representados en lo dejado de percibir por el con ocasión a sus labores que quedaron cesantes por la ocurrencia del accidente y que se ven representados primeramente en los días que estuvo que estar incapacitado, y luego los posteriores que no han podido ser laborados. Este lucro debe de cancelarse desde la ocurrencia del accidente de tránsito hasta la fecha.
- LUCRO CESANTE FUTURO: se debe de reconocer al señor MARLON EDINSON CARDONA GUTIERREZ el valor de una mesada equivalente a una pensional, en el evento que la junta de calificación de invalidez o en su defecto la junta nacional de



CENTRO DE CONCILIACION
UNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 9539 Cali
E-mail:
fundafas@yahoo.com
fspanol.geocities.com/fundafas
Cali - Colombia

8

calificación le otorguen una merma de la capacidad laboral de mas del 50%, o en su defecto se cancele el valor de TRESCIENTOS DIESCIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 318.693.744), valor que en salario mínimo dejara de percibir durante el resto de vida que podría vivir según la tabla del DANE, el afectado en razón a su discapacidad para laborar, valor este que debe de reajustarse o variar en el caso de una demanda, conforme liquidación pericial que la soporte en su debido momento.

- la indemnización equivalente a la que le correspondería por la merma de la capacidad laboral, esto por cuanto mi representado no se encontraba afiliado a una AFP que le pueda cubrir este siniestro.

2.1.2 por perjuicios morales:

- **A MARLON EDINSON CARDONA GUTIERREZ**, afectado directo, el valor 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ocurrencia de los hechos, es decir \$ 73.771.700. mas la suma del valor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ocurrencia de los hechos por valor de \$36.885.850, por la falta de vida en pareja, al no poder estar íntimamente con su esposa, por los hechos ocurridos.

Total de perjuicios morales para Marlon Cardona:

- **A JUDY PIEDAD LOPEZ VALENCIA**, esposa del afectado directo, quien lo acompaña y sigue acompañando durante todo el desarrollo de la tragedia y proceso de recuperación el valor de \$ 100 salarios mínimos mensuales legales vigente a la ocurrencia de los hechos es decir \$73.771.700, por todo el sufrimiento, dolor moral, angustia etc, al ver a su esposo en las condiciones casi moribundas en que se encontraba, mas la suma del valor de 50 salarios mínimos mensuales



UNION DE CONCILIACION
UNDAFAS
Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5539 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
ifspanol.geocities.com/fundafas
Cali - Colombia

legales vigentes a la ocurrencia de los hechos por valor de \$ 36.885.850, por la falta de vida en pareja, al no poder estar íntimamente con su esposo, por los hechos ocurridos.

Total de perjuicios morales para Judy López:

- A **JUAN MANUEL CARDONA LOPEZ**, hijo menor del afectado directo, el valor de 100 salarios mínimos mensuales vigentes a la ocurrencia de los hechos es decir \$73.771.700.
- A **MARIA EUGENIA GUTIERREZ PAZMIÑO**, madre del afectado directo, el valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ocurrencia de los hechos los que equivalen al valor de \$73.771.700.

TOTAL DE PERJUICIOS: \$712.915.435.

No obstante estos perjuicios pueden ser modificados o reajustados al momento de la radicación de la demanda, en el evento de no prosperar la conciliación.

3.1 Al acta respectiva se le dará el cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

En consecuencia sírvase señor (a) conciliador, Instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición está fundamentada en la ley 640 de 2001, y demás normas concordantes. Tales como

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En cuanto al debido proceso la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de Octubre 18 de 1995, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, expreso que "el debido proceso debe entenderse como una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.



INTRO DE CONCILIACION
UNDAFAS
Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
//espanol.geocities.com/fundafas
Cali - Colombia

10

El artículo 29 de la Constitución Política, concreta que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, por jueces o funcionarios competentes y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, principio aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del estado y establezcan con respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos,

(...) En lo que se refiere a actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas.

EL CASO CONCRETO

Inicio recordando la responsabilidad civil contractual, extracontractual de que tienen los transportadores de servicio público, los cuales deben de cumplir y acatar todos los protocolos establecidos para el manejo y transporte de personas o cosas, siendo el de personas en este caso, y es clara esta responsabilidad en el contexto de nuestra legislación civil y comercial, quienes en sus normas y jurisprudencias, ha sido claras, respecto de que esta actividad está catalogada como peligros y de alto riesgo, en donde se desarrolla una responsabilidad civil objetiva, que solo puede ser destruida por situaciones claras como por ejemplo una fuerza mayor o caso fortuito que en el presente asunto no se dio.

Se observa del material probatorio que existió una culpabilidad por falta de pericia y prudencia en la actividad peligrosa que desarrollaba al conducir el vehículo, por parte de quien conducía la buseta en que se desplazaba desde este municipio hacia el de Buenaventura valle, mi representado Marlon Cardona, y la cual está afiliada a la empresa de transportes FLOTA MAGDALENA S.A, buseta esta de propiedad del



91

UNION DE CONCILIACION
UNDAFAS
Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Cali
E-mail:
fundafas@yahoo.com
/espaol@proctus.com/fundafas
Cali - Colombia

11

Señor Miguel Antonio Cárdenas, quienes por ley son responsables solidarios de los perjuicios que ocasionaran con o en el vehículo, siendo este el motivo por el cual son llamados por mí en calidad de solidarios en este acto y en los posteriores, de ser necesarios, teniendo en claro que estos deben de llamar en su garantía a aquellas aseguradoras con quienes hayan contratado pólizas de seguro para atender la presente situación.

Es menester también aclarar que por disposición legal, igualmente tienen derechos a ser reparados por los hechos al grupo familiar de la víctima, quienes han sufrido igualmente por ellos tanto moral como pecuniariamente, motivo por el cual están igualmente reclamando en la presente solicitud se le reparen sus perjuicios, y en especial los de índole moral que tuvieron que sufrir al ver padecer a su familiar querido y amado, con la angustia de pensar que podría morir por las graves lesiones, y en general por todo el desasosiego e intranquilidad que han tenido que padecer, y que no estaban obligados a hacerlo.

5. RELACION PROBATORIA:

- Copia de las cédulas de mis representados.
- Copia de registro civil de nacimiento del menor Juan Manuel Cardona López.
- Copia de partida de matrimonio.
- Copia de Historia clínica de mí representado, MARLON EDINSON CARDONA GUTIERREZ, en la cual reposan las lesiones, incapacidades, órdenes médicas, fecha de ingreso y de egreso de la clínica, cirugías realizadas, secuelas del accidente etc.
- Copia de facturas de pago de los gastos generados para enfrentar la emergencia.
- Informe psicológico, de la manera como se ha visto afectado el señor Marlon Cardona y su esposa, con los hechos.
- Certificado de tradición del vehículo.
- Certificado de existencia y representación de Flota Magdalena S.A
- Poder para actuar.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



UNIDAD DE CONCILIACIÓN
UNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
899 5639 Cali
E-mail:
fundafas@yahoo.com
fspanol.geocities.com/fundafas
Cali - Colombia

12

- Las futuras a trasladar y que se encuentran en el expediente número 2017-0012, de la fiscalía seccional 155 de Dagua Valle.
- La futura relacionada con la calificación de merma de capacidad laboral que dará las respectivas juntas de calificación al señor Marlon Cardona.

6. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

La estimo en **\$712.915.435**, más intereses que se convengan o la indexación de la deuda.

7. DECLARACION JURAMENTADA.

Se declara bajo la gravedad del juramento por parte del solicitante de la presente conciliación prejudicial, que no se ha iniciado proceso judicial alguno o solicitud de otra conciliación prejudicial por los mismos hechos que en esta se han establecido.

8. COMPETENCIA.

Es Usted señor conciliador Competente para conocer de este trámite de conformidad a lo prescrito en la ley 640 de 2001, en razón al domicilio de las partes.

9. ANEXOS.

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo, copia de la solicitud para el archivo, copia simple para el archivo y poder debidamente conferido

NOTIFICACION

La notificación se hizo por intermedio de la empresa ENVIA con número de Guía 026000010381

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En este estado de la audiencia de conciliación, siendo las 10:30 a.m., se hacen presente por la parte convocante Dra. THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS., mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 66.880.469 y T.P. No. 85451 del C.S.Jud. El señor MARLON EDINSON CARDONA GUTIERREZ, la Señora JUDY PIEDAD LOPEZ VALENCIA en

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



92

13

UNION DE CONCILIACIÓN
UNDAFAS
 Calle 11 No. 1-07
 Oficina 204 - Edif. Garcés
 Teléfono: 896 2597
 889 5639 Cali
 E-mail:
 undafas@yahoo.com
 /espanol.geocities.com/undafas
 Cali - Colombia

representación propia y en representación de su menor hijo JUAN MANUEL CARDONA LOPEZ; la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ PAZMIÑO, obrando como madre de a persona convocante, también se encuentra presente la apoderada judicial de FLOTA MAGDALENA, **Dra. MARCELA VALENCIA GARCIA** también se encuentra presente la apoderada Judicial de la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Dra. LINA MARCELA PATIÑO ARIAS, como parte garante dentro de esta reclamación, y en este estado de la audiencia después de haber deliberado sobre las pretensiones solicitadas dentro de esta Audiencia no fue posible llegar a un acuerdo Conciliatorio.

El conciliador deja constancia que luego de analizadas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, no fue posible llegar a un acuerdo Conciliatorio por lo tanto la Conciliadora manifiesta que se declara **FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**. Dejando constancia de que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, establecido por la ley 640 del año 2001, por tanto las partes quedan en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, para hacer valer sus derechos y/o dirimir sus conflictos.

Se deja constancia, que las partes no tienen animo conciliatorio.

Se firma el Acta por quienes intervinieron en ella, el día 11 de Marzo de 2019.

CONVOCANTE:

MARLON EDINSON CARDONA GUTIERREZ,
 C.C. No. 94.402.711 de Cali.

JUDY PIEDAD LOPEZ VALENCIA
 C.C. No. 67.004.130 de Cali.

MARIA EUGENIA GUTIERREZ PAZMIÑO
 C.C. No. 31.263.875 de Cali.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



UNION DE CONCILIACION
UNDAFAS

Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 896 2597
889 5639 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
hespaol.geocities.com/fundafas
Cali - Colombia

14

APODERADA DE LOS COVOCANTES:

Thelmy Ximena Guzman Viveros
THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS,
C.C.No. 66.880.469 de Florida V,
T.P. No. 85451 del C. S. de la Jud.

FLOTA MADGALENA S.A
Nit. No.860004838-3

Marcela Valencia Garcia
Dra. MARCELA VALENCIA GARCIA
C.C. No. 1.107.078.627 y T.P. No.277894 del C.S.

CONVOCADO
SBS SEGUROS S.A.,

Lina Marcela Patiño Arias
Dra. LINA MARCELA PATIÑO ARIAS
C.C. No. 1.144.069.533
T.P. No. 299231 del C.S. de la Jud.,

CONCILIADORA

MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA O,
CC No 36.149.859 T.P. No 67716 del (C.S.J)
Código No. 1141-0328.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho